PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1318
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0261158)
Partes: Farmacia [redacted], S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (Sobreseimiento del proceso)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Farmacia [redacted], [redacted]., debidamente representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Dres. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados construidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]

SCJ-PS-25-1318
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0261158)
Partes: Farmacia [redacted], S.R.L. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación **(**Sobreseimiento del proceso)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

Sanabia, y [redacted]; quienes no comparecieron por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia *in voce* dictada en audiencia de fecha 28 de enero de 2025, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, que dispone lo siguiente:

> *Primero: Ordena el sobreseimiento del presente proceso hasta tanto sea resuelto la litis sobre derecho administrado en curso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de marzo de 2025; **b)** acto núm. 141-2025, instrumentado en fecha 26 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación del memorial de casación, depositado en fecha 24 de abril de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de abril de 2025; **d)** los actos núms. 319-2025, 503-2025 y, 533-2025, instrumentados en fechas 14 y 21 de abril de 2025, contentivos de notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 25 de abril de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación.

Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Farmacia [redacted], [redacted]., y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que; **a)** en fecha 17 de febrero de 2014, la entidad Farmacia [redacted], [redacted]., adquirió, mediante contrato de venta bajo firma privada, el derecho de mejora consistente en un local comercial de dos niveles ubicado en un inmueble del municipio de [redacted], Provincia Montecristi, la cual fue vendida por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] sucesores del fallecido [redacted]; **b)** mediante la sentencia civil núm. 238-2023-SSEN-00030 de fecha 17 de enero de 2023, [redacted] fue declarado adjudicatario del mismo derecho de mejora, en virtud de un embargo inmobiliario fundado en un pagaré notarial; **c)** con base en

SCJ-PS-25-1318
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0261158)
Partes: Farmacia [redacted], S.R.L. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación **(**Sobreseimiento del proceso)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

dicha decisión, la referida farmacia fue desalojada, razón por la cual interpuso una demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación; durante la instrucción de la causa, en fecha 28 de enero de 2025, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, ordenó el sobreseimiento del proceso, a solicitud de la parte demandada, sustentada en la existencia de una litis sobre derechos registrados, fallo ahora objeto del recurso de casación.

2) Resulta esencial aclarar que, si bien la recurrente indica en su memorial de casación que este se dirige contra el acta de audiencia de fecha 25 de febrero de 2025, conforme consta en su desarrollo y los documentos que le acompañan, la decisión efectivamente impugnada corresponde al acta de fecha 28 de enero de 2025, la cual será la valorada por esta Sala. Esta precisión es fundamental a los fines de evitar confusiones procesales y asegurar que el recurso interpuesto sea evaluado con relación a la decisión correcta.

Sobre la caducidad del recurso

3) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa

SCJ-PS-25-1318
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0261158)
Partes: Farmacia [redacted], S.R.L. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación **(**Sobreseimiento del proceso)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

4) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

5) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

6) Al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar*

SCJ-PS-25-1318
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0261158)
Partes: Farmacia [redacted], S.R.L. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación **(**Sobreseimiento del proceso)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte. Dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

7) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

8) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

9) En el caso que nos ocupa el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el miércoles 10 de abril de 2025. Sin embargo, el depósito del acto del emplazamiento fue realizado el 24 de abril de 2025, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

SCJ-PS-25-1318
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0261158)
Partes: Farmacia [redacted], S.R.L. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación **(**Sobreseimiento del proceso)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

10) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar la caducidad de oficio del presente recurso al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Cabe señalar que conforme a la jurisprudencia constante de esta Sala esta sanción procesal la dispensa del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes en ocasión del recurso de casación sancionado.

11) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 del año 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Farmacia [redacted], [redacted]., contra la sentencia *in voce* dictada en audiencia de fecha 28

SCJ-PS-25-1318
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0261158)
Partes: Farmacia [redacted], S.R.L. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación **(**Sobreseimiento del proceso)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

de enero de 2025, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*